

Informe N° 074-2026-GRT

Informe legal sobre la procedencia de aprobar el Procedimiento Técnico del Coes N° 21
"Reserva Rotante para la Regulación Primaria de Frecuencia"

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : D. 043-2025-GRT

Fecha : 6 de febrero de 2026

Resumen

El procedimiento técnico del Coes N° 21 "Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia" tiene como finalidad establecer los criterios y metodología para la determinación, asignación, programación y evaluación del cumplimiento y desempeño de la Reserva Rotante del SEIN asociada a la Regulación Primaria de Frecuencia.

De acuerdo con lo sustentado por el Coes y de la conclusión técnica de Osinerghmin, de la aplicación del citado procedimiento se han identificado oportunidades de mejora orientados a fortalecer la seguridad y eficiencia del Sein, tales como: i) Ajustar criterios y parámetros para reflejar el comportamiento operativo real de las centrales; ii) Establecer la evaluación por periodo horario para capturar la variabilidad real del servicio; iii) Permitir la delegación del servicio a otros generadores o equipos; iv) Ampliar la obligación de remitir información de potencia y frecuencia al existir vacíos de supervisión para centrales sin operación comercial; v) Cambio de nomenclatura del Tiempo de Aporte para evitar confusiones; y, vi) Integrar la Nota Técnica de equipos de regulación primaria de frecuencia para ajustar criterios para una evaluación más clara y consistente.

Con Resolución N° 104-2025-OS/PRES, se publicó el proyecto a fin de que los interesados remitan sus comentarios; habiéndose recibido, dentro del plazo, aquellos de las empresas: Engie Energía Perú S.A.A., Huaura Power Group S.A., Orizone Business & Technology S.A.C., Coes, Red de Energía del Perú S.A., Statkraft Perú S.A., Asociación Peruana de Energías Renovables, Fénix Power Perú S.A., Kallpa Generación S.A., Electroperú S.A., Empresa de Generación Huallaga S.A., Orygen Perú S.A.A., Compañía Eléctrica El Platanal S.A. e Inland Energy S.A.C.

Respecto a los aspectos legales contenidos en los comentarios recibidos, en el presente informe se concluye lo siguiente:

- El mercado de electricidad no se encuentra detenido hasta la aprobación de un reglamento sobre servicios complementarios, esto es, sigue en funcionamiento

con las reglas vigentes, así, ocurren transacciones comerciales y se consume el producto electricidad. La aprobación del reglamento, no hará aplicable de forma inmediata y automática el nuevo régimen, sino exigirá el inicio de un nuevo proceso para la adecuación de los procedimientos COES, según las respectivas etapas y plazos. Este periodo de espera no impide que el Regulador continúe ejerciendo sus competencias a través de la aprobación de los procedimientos técnicos, dado que, si se abstiene, desiste o suspende el ejercicio de sus competencias, el acto devendría en nulo; sólo la ley o un mandato judicial puede hacer exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

Por tanto, no se aceptan los comentarios de Inland, REP, SPR, Celepsa, Orygen, Kallpa y Fenix.

- A la fecha, en la normativa aplicable se prevé que el servicio de regulación primaria de frecuencia es prestado por los generadores integrantes del Sein, quienes cuentan con el respectivo título habilitante para participar en el mercado mayorista de electricidad y no se contempla la posibilidad de que agentes distintos presten directamente el servicio de RSF. En consecuencia, no resulta necesario ni pertinente incorporar una exigencia de título habilitante para agentes distintos.

Por tanto, en complemento con lo indicado por el área técnica, no corresponde aceptar el presente comentario de Kallpa.

- En el Reglamento del MME se regula la participación de los agentes en el mercado, los mecanismos de asignación económica y las liquidaciones asociadas a la prestación de servicios complementarios; ello no excluye la vigencia ni la aplicabilidad de las obligaciones técnicas previstas en el resto del ordenamiento jurídico sectorial, cuyo objeto es garantizar la seguridad, confiabilidad y estabilidad del sistema eléctrico. La propuesta con aplicación a las centrales sin operación comercial se limita establecer la obligación de envío de información necesaria para la evaluación y supervisión del servicio de RPF, sin asignar la obligación de prestar el servicio ni cargos por incumplimiento en tanto no se participa en el MME, sin embargo sí es un agente del sistema eléctrico con deberes y derechos.

Por tanto, en complemento con lo indicado por el área técnica, no se acepta el presente comentario de Celepsa.

Por lo expuesto y habiéndose cumplido todas las etapas previstas en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", se concluye que resulta procedente someter al Consejo Directivo la aprobación del Procedimiento Técnico del Coes N° 21 "Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia", dentro del plazo que vence el 17 de febrero de 2026.

Informe N° 074-2026-GRT

Informe legal sobre la procedencia de aprobar el Procedimiento Técnico del Coes N° 21
"Reserva Rotante para la Regulación Primaria de Frecuencia"

1. Competencia legal para aprobar el Procedimiento Técnico del Coes N° 21

- 1.1.** De acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Osinermin ejerce la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar, en materia de su respectiva competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y/o de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.
- 1.2.** Esta competencia es recogida en el artículo 21 del Reglamento General de Osinermin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, en los cuales se dispone como atribuciones del Regulador, el dictar, de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter particular, como en el presente caso, aplicables a todas las entidades relacionadas al sector energía.
- 1.3.** Dentro del marco legal sectorial, en el literal b) del artículo 13 de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley 28832"), se establece que, los procedimientos en materia de operación del del sistema eléctrico interconectado nacional ("Sein") y de administración del mercado de corto plazo, deben ser elaborados por el Comité de Operación Económica del Sistema ("Coes"), para su aprobación por Osinermin.
- 1.4.** De acuerdo con lo previsto en los numerales 5.1 y 5.2 del Reglamento del Coes, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM ("Reglamento del Coes"), la Dirección Ejecutiva del Coes, elabora las propuestas de procedimientos a presentarse a Osinermin para su aprobación, acompañados de los respectivos estudios detallados que sustenten la referida propuesta.
- 1.5.** Asimismo, en el referido reglamento se establece que el Coes debe contar con una "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", elaborada y aprobada por Osinermin, la cual incluirá como mínimo: objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento. La "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos" ("Guía") fue aprobada con Resolución N° 476-

2008-OS/CD y modificada con las Resoluciones N° 088-2011-OS/CD, N° 272-2014-OS/CD, N° 210-2016-OS/CD y N° 090-2017-OS/CD.

- 1.6. En el artículo 5.2 de la Guía se dispone que la elaboración de un procedimiento técnico puede realizarse por iniciativa propia del Coes o a solicitud de Osinermin. A su vez, en el artículo 6.1 de dicha Guía se establece que la propuesta de aprobación de un procedimiento técnico debe estar dirigida a Osinermin adjuntando los respectivos estudios económicos, técnicos y legales que sustenten su necesidad.
- 1.7. Como es de apreciar, el marco normativo ha otorgado al Coes la facultad/derecho de iniciar el procedimiento de aprobación de un procedimiento técnico, con su propuesta. En correspondencia, Osinermin tiene la obligación de continuar con el trámite de aprobación en el ejercicio de sus competencias, en sujeción al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG").

2. Amparo normativo sobre el contenido del Procedimiento Técnico del Coes N° 21

- 2.1. En los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), se establece que los concesionarios y los titulares de autorizaciones -de la actividad de generación- se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables; y tienen la obligación de operar sus instalaciones de acuerdo con las normas de coordinación del Coes. Así también, los integrantes del Coes están obligados a cumplir las disposiciones que emita dicho Comité.
- 2.2. Por su parte, en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), se señala que los concesionarios y los titulares de autorizaciones, están obligados a garantizar la calidad, continuidad y oportunidad del servicio eléctrico, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la norma técnica correspondiente.
- 2.3. En el artículo 92 del RLCE se prevé que el Coes, en resguardo de la calidad y seguridad del sistema eléctrico, supervisa y controla el suministro de electricidad, de acuerdo con lo que señale, entre otras normas, las que la Dirección General de Electricidad establezca para la coordinación de la operación en tiempo real.
- 2.4. La Dirección General de Electricidad aprobó mediante Resolución Directoral N° 014-2005-EM-DGE, la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados ("NTCOTRS"), con la finalidad de establecer las obligaciones del Coes y de los

integrantes del mismo, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real.

- 2.5.** En virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 28832, el Coes tiene como función la planificación y administración de los servicios complementarios que se requieran para la operación segura y económica del Sein. A su vez, en el artículo 33 de dicha ley, se establecen disposiciones adicionales para el mercado de los servicios complementarios, cuya finalidad es asegurar la calidad y confiabilidad del suministro de electricidad desde la generación hasta la demanda; no obstante, la reglamentación para su aplicación se encuentra en proceso, vía el Ministerio de Energía y Minas, conforme lo ordena la propia ley, lo que derivará en adecuaciones y modificaciones posteriores en los procedimientos técnicos del Coes sobre la materia de los servicios complementarios.
- 2.6.** La regulación de frecuencia es un aspecto necesario y fundamental para garantizar la operación segura en tiempo real del Sein y beneficia tanto a las unidades de generación, como a los equipos de consumo de electricidad y es conexo al servicio principal de suministro de electricidad de utilidad pública. El producto electricidad sólo es útil si incorpora los parámetros de calidad, como la frecuencia; por tanto es remunerada por el usuario en el precio de suministro de electricidad.
- 2.7.** Este servicio de regulación de frecuencia, al ser complementario del servicio principal de suministro de energía eléctrica, comparte su naturaleza pública y resulta imprescindible en la actividad eléctrica, y, de acuerdo con la NTCOTRSI tiene características de bien público para el uso masivo.
- 2.8.** Mediante Resolución N° 128-2020-OS/CD publicada el 28 de agosto de 2020, se aprobó el Procedimiento Técnico del Coes N° 21 “Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia” vigente (“PR-21”).
- 2.9.** La finalidad del PR-21 es establecer los criterios y metodología para la determinación, asignación, programación y evaluación del cumplimiento y desempeño de la reserva rotante del Sein asociada a la regulación primaria de frecuencia (“RPF”).
- 2.10.** En consecuencia, las disposiciones del PR-21 revisten de interés público, ya que sin ellas no podría brindarse adecuadamente dicho servicio público y no sería posible que el Coes ejerza sus funciones legales de interés público.

3. Aspectos procedimentales – Etapas cumplidas

- 3.1.** En virtud del acuerdo adoptado en la Sesión de Directorio N° 647, mediante Carta N° COES/D-031-2025, recibida el 15 de enero de 2025, según registro

Osinermin N° 202500011494, el Coes remitió su propuesta de modificación del PR-21. Para tales efectos, en cumplimiento del artículo 6.1 de la Guía, el Coes presentó el respectivo informe técnico, económico y legal que sustenta su propuesta de modificación del PR-21.

- 3.2.** Mediante Oficio N° 874-2025-GRT, notificado el 8 de abril de 2025, se remitió al Coes las observaciones efectuadas a la propuesta, otorgándole un plazo de 25 días hábiles para absolverlas, en concordancia con los artículos 8.1 y 8.2 de la Guía.
- 3.3.** Dentro del plazo otorgado, el Coes remitió a Osinermin su respuesta a las observaciones, las cuales fueron atendidas mediante Carta N° COES/D-558-2025 recibida el 16 de mayo de 2025, según registro Osinermin N° 202500116258, de conformidad con el acuerdo adoptado en Sesión de Directorio N° 654 del 14 de mayo de 2025.
- 3.4.** Mediante Resolución N° 104-2025-OS/PRES ("Resolución 104"), publicada en el diario oficial el 15 de agosto de 2025, se dispuso la difusión del proyecto de resolución de modificación del PR-21; concediéndose un plazo de 30 días calendario a fin de que los interesados envíen sus opiniones y sugerencias, de conformidad con el marco normativo vigente y los principios de transparencia y participación.
- 3.5.** Dentro del plazo establecido, cuyo vencimiento se produjo el 16 de septiembre de 2025¹, se recibieron los comentarios de los siguientes interesados:
- Engie Energía Perú S.A.A. ("Engie"), recibidos mediante Carta N° ENG/459-2025, el 8 de septiembre de 2025 a las 12:21 horas, según registro N° 202500210408.
 - Huaura Power Group S.A. ("HPG"), recibidos mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2025 a las 14:58 horas.
 - Orizone Business & Technology S.A.C. ("Orizone"), recibidos mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2025 a las 16:45 horas.
 - Coes, recibidos mediante Carta N° COES/D-969-2025, el 12 de septiembre de 2025 a las 13:41 horas, según registro N° 202500214958.
 - Red de Energía del Perú S.A. ("REP"), recibidos el 12 de septiembre de 2025 a las 15:19 horas, según registro N° 202500215102.

¹ En tanto la publicación en el diario oficial de la Resolución N° 104-2025-OS/PRES se efectuó el día viernes 15 de agosto de 2025, el plazo para la recepción de comentarios se inicia el día hábil siguiente, es decir, el 18 de agosto de 2025 y vence el 16 de setiembre de 2025.

- Statkraft Perú S.A. ("Statkraft"), recibidos mediante Carta N° SKP/GC-196-2025, el 12 de septiembre de 2025 a las 15:56 horas, según registro N° 202500215205.
- Asociación Peruana de Energías Renovables ("SPR"), recibidos mediante Carta N° 40-2025-SPR, el 12 de septiembre de 2025 a las 18:08 horas, según registro N° 202500215448 y a través de correo electrónico de la misma fecha a las 18:15 horas.
- Fenix Power Perú S.A. ("Fenix Power"), recibidos mediante Carta N° FX.1041.25, el 12 de septiembre de 2025 a las 19:12 horas y a las 19:15 horas, según registros N° 202500215499 y 202500215500, respectivamente; y mediante correo electrónico de la misma fecha a las 19: 04 horas.
- Kallpa Generación S.A. ("Kallpa"), recibidos mediante Carta N° KG-1605-2025, el 12 de septiembre de 2025 a las 21:43 horas, según registro N° 202500215546.
- Electroperú S.A. ("Electroperú"), recibidos mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2025 a las 22:05 horas.
- Empresa de Generación Huallaga S.A. ("Generación Huallaga"), recibidos mediante Carta N° EGH-C&R-072-2025, el 15 de septiembre de 2025 a las 15:24 horas, según registro N° 202500216501.
- Orygen Perú S.A.A. ("Orygen"), recibidos mediante Carta N° GAE-163-2025, el 15 de septiembre de 2025 a las 15:37 horas, según registro N° 202500216526.
- Compañía Eléctrica El Platanal S.A. ("Celepsa") recibidos mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2025 a las 17:21 horas.
- Inland Energy S.A.C. ("Inland Energy"), recibidos mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2025 a las 23:03 horas.

3.6. El 19 de septiembre de 2025, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.4 de la Guía, mediante Oficio N° 1978-2025-GRT, Osinergrmin remitió al Coes, las opiniones y sugerencias recibidas, otorgándole un plazo de 25 días hábiles para remitir sus comentarios a las referidas opiniones.

3.7. Con Carta N° COES/D-1123-2025, recibida el 23 de octubre de 2025 según registro Osinergrmin N° 202500249289, y en sujeción al acuerdo adoptado en Sesión de Directorio N° 662 del 22 de octubre de 2025, el Coes presentó su opinión a los comentarios recibidos, cumpliéndose así con el plazo concedido.

- 3.8.** Con fecha 23 de diciembre de 2025, mediante Oficio N° 2436-2025-GRT, Osinerghmin requirió al Coes que, en un plazo de 20 días hábiles, remita precisiones y sustento sobre la opinión efectuada a los comentarios recibidos por parte de los agentes al proyecto de modificación del PR-21.
- 3.9.** Mediante Carta N° COES/D-055-202, recibida el 22 de enero de 2026 según registro Osinerghmin N° 20260016250, y en sujeción al acuerdo adoptado en Sesión de Directorio N° 670 del 21 de enero de 2026, el Coes presentó su respuesta al requerimiento de Osinerghmin.
- 3.10.** De acuerdo con lo sustentado por el Coes y de la conclusión técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, se ha identificado que -de la aplicación del PR-21 vigente- existen oportunidades de mejora orientadas a la seguridad y eficiencia del Sein, mediante la creación de un marco regulatorio que incentive el cumplimiento del servicio de RPF, lo que fortalecerá la capacidad del Sein para manejar las variaciones de frecuencia. En ese sentido, los cambios que se deben incorporar en la aprobación del nuevo PR-21, principalmente, versan sobre los siguientes aspectos:
- La aplicación PR-21 ha evidenciado inconsistencias en la evaluación del cumplimiento del servicio de RPF cuando las centrales prestan simultáneamente el servicio de RSF, debido a que la exigencia de reserva se determina en función del Basepoint y no de la potencia efectivamente generada, mientras que los parámetros del regulador se estiman considerando un nivel de potencia distinto. En ese sentido, con la propuesta se plantea ajustar los criterios de evaluación y los parámetros utilizados, de modo que la exigencia y la evaluación del servicio representen adecuadamente el comportamiento operativo real de los grupos y/o centrales que prestan ambos servicios.
 - Con el PR-21 se determina el incumplimiento diario del servicio de RPF como un promedio de los incumplimientos registrados en los periodos horarios, lo cual no refleja de manera adecuada el desempeño real de las unidades. En ese sentido, con la propuesta se introduce una evaluación del cumplimiento por periodo horario, permitiendo identificar con precisión los incumplimientos en momentos críticos del sistema y reforzando la señal de cumplimiento efectivo del servicio.
 - El diseño actual del cargo por incumplimiento no incorpora adecuadamente la relación entre el incumplimiento del servicio y el nivel de los costos marginales de energía, lo que genera incentivos económicos para que algunos generadores prioricen la entrega de energía al mercado spot en escenarios de altos costos marginales, asumiendo el cargo por incumplimiento como una alternativa rentable. En ese sentido, con la propuesta se busca corregir esta deficiencia al introducir una metodología que considera

explícitamente dicha relación, fortaleciendo la señal económica del cargo, especialmente en escenarios de estiaje, de modo que el incumplimiento resulte económicamente desincentivador.

- El PR-21 vigente establece eventuales restricciones a la delegación del servicio de RPF, tales como la exigencia de acreditar imposibilidad técnica y la imposición de un periodo mínimo de delegación, lo que limita la flexibilidad operativa de los generadores y puede incrementar los niveles de incumplimiento. La propuesta elimina estas barreras, permitiendo la delegación del servicio a otros generadores o a equipos para RPF, con el fin de optimizar el uso de recursos, reducir el riesgo de incumplimientos y fortalecer la estabilidad operativa.
- El PR-21 no reconoce adecuadamente a los equipos para RPF como un componente con ingresos y obligaciones en el sistema, imponiendo restricciones sobre su ubicación, capacidad y modalidad de uso, lo que desincentiva la inversión en nuevas tecnologías, como los sistemas de almacenamiento de energía en baterías. En ese sentido, se plantea flexibilizar su incorporación, permitiendo su instalación en cualquier punto de la red y sin límites de capacidad, así como habilitar su utilización por parte de los generadores para cumplir con la obligación del servicio, mejorando la calidad de la regulación de frecuencia y reduciendo costos de operación.
- Si bien la Norma Técnica para la Coordinación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados ("NTCOTRS") exige la prestación del servicio de RPF a centrales de generación mayores a 10 MW, el PR-21 vigente limita la obligación de remisión de información de potencia y frecuencia a las unidades en operación comercial, generando vacíos para la supervisión y fiscalización. En ese sentido, se busca ampliar el alcance de esta obligación, incorporando a los generadores sin operación comercial; ello permitirá mejorar la calidad del monitoreo, las evaluaciones técnicas y la seguridad operativa.
- El uso de la sigla "TA" para denominar el Tiempo de Aporte en el PR-21 genera confusión al coincidir con la sigla utilizada para el Tiempo de Arranque definida en la Resolución N° 161-2019-OS/CD. Para evitar interpretaciones erróneas, con la aprobación del nuevo PR-21 se busca modificar la nomenclatura del Tiempo de Aporte a "TAp", diferenciando claramente ambos conceptos.
- La evaluación del cumplimiento del servicio de RPF prestado mediante equipos se encuentra actualmente regulada en una Nota Técnica separada del PR-21, lo que dificulta la coherencia, trazabilidad y uniformidad del proceso de evaluación, además de generar vacíos respecto a la aplicación de filtros de selección de periodos. En ese sentido, se integra dicha Nota Técnica dentro del procedimiento y

ajusta los criterios de evaluación, incorporando filtros adecuados a las características de estos equipos, con el fin de mejorar la transparencia, consistencia y eficiencia del proceso de evaluación.

- 3.11.** En consecuencia, dentro de los 60 días hábiles siguientes luego de la etapa de opinión de Coes a los comentarios (plazo que contabiliza los periodos en que Osinermin evalúa la información sin requerimiento pendiente de atender del Coes), corresponde a Osinermin aprobar el procedimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 8.5 y 8.6 de la Guía, plazo que vence el 17 de febrero de 2026.

4. Comentarios de índole legal

A continuación, en el marco de lo previsto en el artículo 183.2 del TUO de la LPAG, se analizan los comentarios recibidos y la respectiva opinión del Coes, identificados con contenido jurídico, siendo aquellos comentarios que cuestionen aspectos de índole técnico, analizados o complementados por el área técnica en su respectivo informe.

4.1. Sobre la reglamentación sobre el esquema de prestación de servicios complementarios a raíz de la emisión de la Ley N° 32249

Comentario de Inland

Inland sostiene que, considerando que la entrada en vigencia del nuevo reglamento es inminente, resulta contrario a lo establecido en la Guía del COES, que se pretenda aprobar procedimientos que introduzcan conceptos que podrían ser modificados por la normativa que está próxima a definirse.

Agrega que, ni el Coes ni Osinermin han considerado si los problemas identificados podrían resolverse con la aprobación del nuevo reglamento de servicios complementarios, así como tampoco se ha reconocido que la normativa en proceso podría requerir ajustes posteriores que interfieran con la estabilidad regulatoria y las señales que el mercado brinda.

Adicionalmente, advierte que, si bien algunas de las propuestas responden a objetivos legítimos como incentivar un mayor cumplimiento de RSF, también constituyen señales que generan expectativas de inversión entre los agentes del mercado. Por consiguiente,

Señala que, si se implementan ciertas señales de inversión en un contexto normativo aún en transición, corren el riesgo de perder vigencia en el corto plazo, lo cual podría traducirse en decisiones no recuperables, distorsiones en el mercado y un uso ineficiente de los recursos institucionales.

En ese sentido, concluye que es necesario esperar a la reglamentación definitiva antes de introducir modificaciones en el PR-22 lo que permitirá asegurar la coherencia normativa y garantizar que las decisiones regulatorias se alineen con el principio de eficiencia y efectividad.

Comentario de REP

REP señala que, es necesario que la propuesta de aprobación del nuevo PR-21 incorpore de manera expresa las disposiciones contenidas en la Ley N° 32249, a fin de asegurar su coherencia con el marco legal vigente y evitar vacíos o contradicciones en la regulación de la materia.

Comentario de SPR

SPR advierte que el reglamento del mercado de servicios complementarios en elaboración regulará aspectos esenciales como la prestación y pago de los servicios complementarios, lo que obligará a adecuar el PR-21 vigente a las nuevas disposiciones. Así, sostiene que la regla de que el pago debe efectuarlo quien genera la inestabilidad, aún se encuentra pendiente de ser desarrollada, por lo que sugiere no aprobar las modificaciones al PR-21 hasta que se publique el mencionado reglamento.

Comentario de Celepsa

Celepsa señala que el Minem debe aprobar el marco normativo de los servicios complementarios; por tanto, solicita que, antes de hacer una modificación sobre el alcance y obligaciones de las centrales sin operación comercial, se espere a que emita el reglamento del mercado de servicios complementarios correspondiente.

Comentario de Orygen

Orygen solicita que la aprobación del nuevo PR-21 se suspenda hasta que se conozcan los alcances del futuro reglamento del mercado de servicios complementarios, con la finalidad de preservar la coherencia normativa entre dicho dispositivo y las modificaciones en los procedimientos técnicos.

Comentario de Kallpa

Kallpa señala que la aprobación del nuevo PR-21 se discutirá en el marco de la revisión del reglamento del mercado de servicios complementarios, el cual se encuentra en etapa de elaboración por parte del Minem. De ese modo, si se aprueba el nuevo PR-21 es probable que las modificaciones se discutan nuevamente y se tengan que adecuar al reglamento.

Comentario de Fenix

Fenix señala que las modificaciones que se efectuarían al PR-21 son provisionales, en tanto que el reglamento del mercado de servicios complementarios aún se encuentra pendiente. En ese sentido, indica que el nuevo PR-21 deberá ser posteriormente adecuado a dicho reglamento, a fin de asegurar la coherencia y consistencia del marco regulatorio.

Opinión del Coes

Coes precisa que Osinermin no ha identificado inconsistencias entre la Ley 28832 y el contenido de la propuesta normativa, sin embargo, enfatiza que, en caso de que la nueva reglamentación incluya disposiciones adicionales, éstas tendrán que evaluarse y proceder con las respectivas modificaciones.

Respecto del comentario de REP y Celepsa, el Coes señala que no se identifican contradicciones específicas entre la normativa vigente y la propuesta de aprobación del nuevo PR-21.

Asimismo, respecto del comentario de Celepsa agrega que, no resulta razonable detener el avance de mejoras normativas que no presentan incompatibilidades con la normativa vigente, más aún cuando no existe certeza sobre la fecha de publicación del reglamento que regule el mercado de servicios complementarios.

Análisis

La emisión del reglamento del mercado de servicios complementarios resulta relevante para consolidar el nuevo esquema sobre dichos servicios previsto en la modificación contenida en la Ley N° 32249.

Este periodo de espera no impide que el Regulador continúe ejerciendo sus competencias a través de la aprobación de los procedimientos técnicos, más aún cuando se han identificado problemas actuales en la prestación del servicio de RSF que requieren atención para salvaguardar la seguridad y confiabilidad del Sein.

El mercado de electricidad no se encuentra detenido hasta la aprobación de un reglamento, esto es, sigue en funcionamiento y en operación con las reglas vigentes, así, ocurren transacciones comerciales y se consume el producto electricidad utilizando el servicio de regulación de frecuencia, el mismo que debe ser optimizado, según fuera identificada la problemática a solucionar.

En ese sentido, postergar la aprobación del PR-21 implicaría mantener un marco procedimental limitado, prolongando problemas y afectando la prestación del servicio. La aprobación del nuevo PR-21 resulta necesaria y

pertinente para introducir mejoras en la evaluación, incentivos y cumplimiento del servicio de RPF, y siendo que existan compromisos de remunerar inversiones, éstas prevalecerán hasta su vencimiento.

Asimismo, la aprobación del reglamento, no hará aplicable de forma inmediata y automática el nuevo régimen de servicios complementarios, sino exigirá el inicio de un nuevo proceso de aprobación de diversos procedimientos técnicos, según las respectivas etapas y plazos, lo cual será evaluado oportunamente por Osinergmin, entre otros, al principio de jerarquía normativa.

La aprobación del nuevo PR-21 no resulta incompatible con ninguna regla vigente y aplicable, sino que constituye una medida necesaria para atender los problemas actuales del sistema eléctrico.

El Regulador se sujeta a las normas bajo el objetivo de preservar la calidad y seguridad del sistema eléctrico. Este organismo no rige su actuación en función del interés económico, ni se abstiene, desiste o suspende el ejercicio de sus competencias, acto que devendría en nulo, por aplicación del artículo 72 del TUO de la LPAG, toda vez que, sólo la ley o un mandato judicial, puede hacer exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

Por tanto, no se aceptan los comentarios de Inland, REP, SPR, Celepsa, Orygen, Kallpa y Fenix.

4.2. Sobre la exigencia de un título habilitante para la prestación del servicio de RPF

Comentario de Kallpa

De acuerdo con Kallpa, resulta necesario la exigencia de un título habilitante para la prestación del servicio de RPF mediante equipos para RPF, siempre que se trate de un nuevo agente que preste dicho servicio en el sistema y que no cuente previamente con un título habilitante, como sí ocurre en el caso de los generadores, ya que además actualmente existen generadores que ya prestan el servicio RPF con equipos como las Bess.

Asimismo, señala que este requisito permite verificar el cumplimiento de las autorizaciones y las condiciones técnicas, operativas y de seguridad de los equipos, garantizando una prestación confiable del servicio y protegiendo la seguridad del Sein y la equidad entre los agentes del mercado.

Opinión del Coes

El Coes señala que la solicitud de Kallpa se encuentra fuera del alcance del PR-21.

Análisis

Con la modificación de la Ley N° 28832 mediante la Ley N° 32249, se establecieron nuevas reglas aplicables a un mercado de servicios complementarios, definiendo a los proveedores de dichos servicios. No obstante, la propia ley dispuso que, el Ministerio de Energía y Minas reglamenta la operación y administración del mercado de servicios complementarios; lo que a la fecha se encuentra en proceso.

Según fuera indicado, el mercado de electricidad no se encuentra detenido hasta la aprobación de un reglamento, esto es, sigue en funcionamiento y en operación con las reglas vigentes, así, ocurren transacciones comerciales y se consume el producto electricidad utilizando el servicio de regulación de frecuencia.

Una de las reglas aplicables en el régimen actual es lo previsto en los artículos 6.2.2 y 6.3.1 de la NTCOTRSI, donde se dispone que, los titulares de generación presta un servicio obligatorio y son responsables de la regulación de frecuencia del sistema bajo las directivas del Coes y las disposiciones de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

El presente proceso de aprobación mejora la metodología de la prestación del servicio complementario de regulación primaria de frecuencia en base a las reglas actuales aplicables, hasta su posterior modificación con los dispositivos normativos que entren en vigencia, lo que incluirá un nuevo proceso de aprobación de Procedimientos Técnicos del Coes, según sus etapas y debido sustento.

En ese orden, a la fecha en el PR-21 se considera que este servicio es prestado por los generadores integrantes del Sein, quienes cuentan con el respectivo título habilitante para participar en el MME y no se contempla la posibilidad de que agentes distintos presten directamente el servicio de RPF.

En consecuencia, no resulta necesario ni pertinente incorporar una exigencia específica de título habilitante para agentes distintos de los generadores.

Por lo expuesto, en complemento con lo indicado por el área técnica, no corresponde aceptar el presente comentario de Kallpa.

4.3. Sobre la supuesta incompatibilidad de la propuesta de aprobación del nuevo PR-21 con el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad

Comentario de Celepsa

Celepsa sostiene que, la aprobación del nuevo PR-21 pretende ampliar su alcance para incluir a centrales sin Operación Comercial, sustentándose en el numeral 6.2.2 de la NTCOTRSI y en el artículo 93 del RLCE, los cuales incluyen como “Integrantes del Sistema” también a los generadores que no pertenecen al Coes. Sin embargo, agrega que debe considerarse que estas normas son anteriores a la aprobación del Reglamento del MME, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2016-EM, que actualmente establece el marco vigente para la participación en el mercado.

Conforme a los artículos 4.1 y 2.1 del Reglamento del MME, solo las centrales que han ingresado a operación comercial y son participantes del MME pueden ser incorporadas en los mecanismos de asignación de servicios complementarios como la RPF.

Por tanto, no resulta jurídicamente viable ni operativamente factible incluir a centrales sin Operación Comercial dentro del ámbito del PR-21, porque: (i) No cumplen las condiciones del artículo 2.1 del Reglamento del MME (no son Participantes); y, (ii) Al no formar parte de las liquidaciones del Coes no habría asignaciones por incumplimientos de RPF.

Opinión del Coes

El Coes señala que la aprobación del nuevo PR-21 no amplía el alcance del procedimiento vigente, sino que desarrolla lo dispuesto en el numeral 6.2.2 de la NTCOTRSI, el cual establece que el RPF es un servicio obligatorio y permanente que debe ser prestado por todas las centrales de generación cuya potencia sea mayor a 10 MW, sin distinguir si cuentan o no con operación comercial.

Finalmente, aclara que la propuesta normativa se limita a exigir el envío de información operativa necesaria para la evaluación y supervisión del servicio de RPF por parte del Coes, sin asignar cargos por incumplimiento a centrales que no participan en el MME; finalmente, precisa que el Reglamento del MME y la NTCOTRSI regulan ámbitos distintos, al referirse el primero a aspectos de mercado y la segunda a aspectos operativos del sistema.

Análisis

En el Reglamento del MME se regula la participación de los agentes en el mercado, los mecanismos de asignación económica y las liquidaciones asociadas a la prestación de servicios complementarios; ello no excluye la vigencia ni la aplicabilidad de las obligaciones técnicas previstas en el resto del ordenamiento jurídico sectorial, cuyo objeto es garantizar la seguridad, confiabilidad y estabilidad del sistema eléctrico.

La propuesta con aplicación a las centrales sin operación comercial se limita establecer la obligación de envío de información necesaria para la evaluación y supervisión del servicio de RPF, sin asignar la obligación de prestar el servicio ni cargos por incumplimiento en tanto no se participa en el MME, sin embargo sí es un agente del sistema eléctrico con deberes y derechos.

En consecuencia, no se advierte incompatibilidad alguna entre la propuesta y el Reglamento del MME, toda vez que ambos cuerpos normativos regulan materias distintas y complementarias.

Por tanto, en complemento con lo indicado por el área técnica, no se acepta el presente comentario de Celepsa.

5. Procedencia de publicar el Procedimiento Técnico del Coes N° 21

- 5.1.** Habiéndose cumplido todas las etapas previstas en la Guía, incluyendo el cumplimiento de la transparencia prevista en el Reglamento General de Osinerghmin y en el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se considera procedente someter ante el Consejo Directivo la resolución que aprueba el PR-21, en aplicación del numeral 8.6 de la Guía, dentro del plazo que vence el 17 de febrero 2026.
- 5.2.** La propuesta presentada por el Coes, la respuesta a las observaciones efectuadas a la misma, así como la opinión a los comentarios recibidos y la información complementaria remitida, cuentan con la debida aprobación del Directorio del Coes, cumpliéndose de ese modo lo establecido en el numeral 5.1 de la Guía.
 - 1.1.** Sobre el contenido de la propuesta de aprobación del nuevo PR-21, así como de los comentarios al proyecto de naturaleza técnica, corresponde al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica realizar el respectivo análisis conforme consta en su informe respectivo, y sujetarse a su vez a los principios administrativos, como el de legalidad, debida motivación y razonabilidad, acogiendo los comentarios que contribuyen el objeto de la propuesta.
- 5.3.** Debido a la cantidad modificaciones propuestas en el extenso del documento normativo, resulta conveniente aprobar un nuevo texto de PR-21, para facilitar su manejo por parte de los administrados, en un documento integrado.

- 5.4.** La resolución con la que se aprueba el nuevo PR-21 ha sido elaborada por el área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, adoptando los aspectos legales del presente informe, y se encuentra apta para ser sometida al análisis y aprobación del Consejo Directivo de Osinermin, a fin de disponer su publicación en el diario oficial El Peruano.

6. Conclusión

Por las razones expuestas en el presente informe, esta resulta procedente someter para la aprobación del Consejo Directivo, el Procedimiento Técnico del Coes N° 21 "Reserva Rotante para la Regulación Primaria de Frecuencia".

[mcastillo]

[nleon]

/ngg